



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00428-00

Demandantes: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNANDEZ Y OTROS

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. contra los autos de 24 de julio de 2013 y 4 de mayo de 2016, que admitió la demanda en contra del IDU y que adicionó el auto admisorio y tuvo como demandadas entre otros al CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ integrado por las sociedades SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señaló el recurrente que respecto de la sociedad que representa, esto es, SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., no se agotó el requisito de procedibilidad.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 23 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin pronunciamiento alguno.

**3. Consideraciones del Despacho.**

En auto de fecha 4 de mayo de 2016, se adicionó el auto admisorio proferido el 24 de julio de 2013, y se tuvo por demandadas al CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ integrado por las sociedades SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR. El auto de 4 de mayo de 2016, fue notificado al correo electrónico el 2 de octubre de 2017.

**3.1. Del recurso de reposición**

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

**3.2. Del recurso de reposición.**

Vistas las consideraciones de los numerales 1. y 3. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado el 3 de octubre de 2017, que el término para la presentación del mismo, venció el 6 de octubre de la misma anualidad, y se ha de tener entonces que el recurso de reposición radicada el 11 de octubre de 2017, es extemporánea.

A pesar que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, como se indicó anteriormente, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, de oficio realizando un estudio de lo señalado por el recurrente, encuentra que en efecto, en la constancia de conciliación prejudicial allegada al expediente obrante a folio 46, se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR LTDA y no de la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., integrante igualmente del CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ, por lo que al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., es pertinente no tenerla como demandada en el presente proceso. Aunado a lo anterior, es importante manifestar que los integrantes del consorcio son responsables en cuanto al porcentaje de participación que tengan en el mismo.

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto de 4 de mayo de 2016, únicamente en el sentido de tener como demandada a la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y en lo demás se mantiene incólume dicha providencia.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

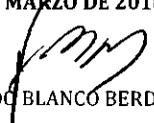
**Primero. Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. contra el auto de 25 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Dejar sin valor y efecto** el auto de 4 de mayo de 2016, únicamente en el sentido de tener como demandado a la sociedad SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., por lo dicho en precedencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00428-00  
Demandantes: MARTHA MERCEDES VARGAS HERNANDEZ Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto interlocutorio

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre el llamamiento en garantía propuesto por el demandado CONSTRUCCIONES CÓNDOR S.A., es importante realizar las siguientes precisiones:

- Mediante auto del 04 de mayo de 2017, se adicionó el auto de 24 de julio de 2013 en el sentido de tener como demandada al CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ integrado por las sociedades SAIC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR.
- La notificación al correo electrónico de la demandada Construcciones El Condor, se realizó el 3 de octubre de 2017 al correo electrónico [construcciones.elcondor@elcondor.com](mailto:construcciones.elcondor@elcondor.com) (fl. 253 y ss), procediéndose a registrar en el sistema SIGLO XXI que el traslado de 55 días que señala la norma se empezaba a contar desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018.
- El 26 de enero de 2018, la sociedad Construcciones Cóndor S.A. presentó llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Una vez realizado el recuento anterior, es preciso indicar lo establecido en el artículo 172 del CPACA que señala que *“de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”* y el artículo 199 del mismo estatuto indica que *“... En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”*.

De conformidad con lo anterior, se tiene que una vez se notifique personalmente al demandado, éste tiene 55 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía entre otros, de manera tal que en el presente caso se notificó a los demandados que fueron vinculados mediante auto del 04 de mayo de 2016, el 3 de octubre de 2017, razón por la cual el término señalado anteriormente, esto es, los 55 días que indican las normas citadas, empezaron a correr el 04 de octubre de 2017 y el plazo venció el 16 de enero de 2018, por tal motivo al haber presentado la solicitud de llamamiento en garantía el 26 de enero de esa anualidad, se tiene que fue por fuera del término otorgado para ello.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la demandada **CONSTRUCCIONES EL CÓNDROR LTDA.** a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**10 DE MAYO DE 2018**  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00438-00  
Demandantes: FRANCISCO RENE PEDRAZA PELAEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto sustanciación

Obra a folios 229 y 203 del expediente, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita ampliación del testimonio del señor Jorge Aranza como quiera que considera que el juzgado comisionado no cumplió con la labor encomendada por éste Despacho.

Al respecto es importante señalar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot el 16 de septiembre de 2016, informó que el testimonio del citado señor se suspendió como quiera que no era claro el objeto del mismo, razón por la cual solicita al Despacho se le aclare el objeto, así mismo, que se le remitan copia de los CDS de la audiencia inicial y su continuación y copia del acta de la audiencia de pruebas celebrada en el mes de agosto de 2016 y como quiera que no se enviaron los documentos solicitados por ése Juzgado, en auto del 20 de enero de 2017, ordenó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.

Atendiendo lo anterior, y en aras que el testimonio del señor Jorge Aranza se recepcione, el Despacho aclara que el objeto solicitado en la demanda y como fue decretado en la audiencia inicial celebrada el 21 de abril de 2016, es para que deponga sobre los perjuicios morales sufridos por los demandantes dentro de un proceso penal, en el cual la citada persona rindió un dictamen pericial. Así mismo y como quiera que dicho dictamen se rindió hace tiempo, se le puede poner de presente al testigo dicha documental, por parte del Juzgado comisionado, al momento de recibir su testimonio, razón por la cual se ordenará el envío del dictamen rendido por el testigo obrante a folios 223 a 227 del cuaderno No.4.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior la solicitud realizada por el apoderado del demandante, se debe indicar que la misma se negará, como quiera que se ordenará nuevamente que el testimonio se lleve a cabo, ordenando **librar** despacho comisorio, indicándole al apoderado de la parte demandante que deberá radicar junto con el despacho comisorio, copia de las siguientes documentales: i) copia de la demanda en la que se solicita el testimonio ii) CDS y actas de las audiencias celebradas 21 de abril, 9 de agosto y 30 de noviembre de 2016, iii) copia del dictamen pericial rendido por el testigo Jorge Aranza obrante a folios 223 a 227 del cuaderno No. 4 y iv) copia de esta providencia.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la parte demandante deberá dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia retirar en la Secretaria del Juzgado el despacho comisorio, tomar copia de las documentales y CDS enunciados en el párrafo

anterior y radicarlos en los Juzgados Administrativos de Girardot con el fin de llevar a cabo el testimonio del señor Jorge Aranza.

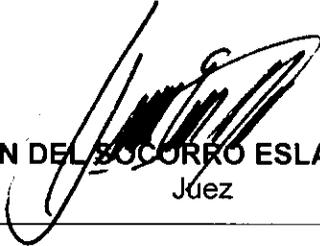
Por lo anterior, se **DISPONE**:

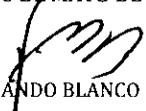
**Primero. Negar** la petición de ampliación del testimonio del señor Jorge Aranza, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**Segundo.** Por Secretaria del Juzgado **librar** despacho comisorio a los juzgados administrativos de Girardot, con el fin que se recepcione el testimonio del señor Jorge Aranza.

**Se le impone** la carga al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, retire el despacho comisorio en la Secretaria del Juzgado, tome las copias de las documentales y CDS enunciadas anteriormente, y radicarlas en los Juzgados Administrativos de Girardot dentro de los 5 días siguientes a su retiro, dejando constancia de su gestión en el expediente, so pena de tener dicha pruebas por desistida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**10 DE MAYO DE 2018**  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00283-00  
Demandantes: PEDRO GONZALEZ BELLIO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el proceso para aprobar o no la conciliación, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017, la parte demandada presentó propuesta de conciliación, anexando la respectiva certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en la cual se señaló entre otros que se reconocerían perjuicios morales *“para MYRIAM MALLARINO SIMANCA y PEDRO CLAVER GONZALEZ BELLIO en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 28 SMMLV”*, aceptando la propuesta el apoderado de la parte actora, haciendo la salvedad que el señor Hernan Alonso Gonzalez Mallarino no es demandante en el presente proceso.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandada allegó la propuesta conciliatoria corregida, señalando que le reconocerían perjuicios morales a *“MYRIAM MALLARINO SIMANCA en calidad de madre del lesionado el equivalente a 32 SMMLV”*, excluyendo al padre de la víctima el señor Pedro Claver Gonzalez Bellio.

En auto del 22 de noviembre de 2017, se solicitó a la parte demandada allegara copia auténtica del acta del comité de conciliación en sesión celebrada el 2 de marzo de 2017, siendo allegada por el apoderado de la parte actora el 19 de diciembre de 2017, en la que se indicó que se reconocerían perjuicios morales a *“MYRIAM MALLARINO SIMANCA en calidad de madre del lesionado el equivalente a 32 SMMLV”*, sin incluir al padre del lesionado, esto es, al señor Pedro Claver Gonzalez Bellio.

De conformidad con lo expuesto, y como quiera que hay ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho considera pertinente solicitarle al apoderado de la parte actora que informe si acepta la propuesta conciliatoria realizada por la parte demandada, como quiera que se excluyó al padre del lesionado, quien es demandante en el proceso, a efectos de tomar la decisión sobre la aprobación o no de la conciliación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**Requerir** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho si acepta o no la propuesta conciliatoria en los términos señalados por la entidad demandada, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00619-00  
Demandantes: KEIDER KEDWIN PANTOJA SUAREZ  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

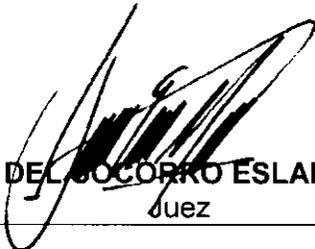
En memorial obrante a folio 43, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada en la audiencia inicial, como quiera que se señaló que sería el 15 de septiembre de los corrientes a las 2:30 p.m., sin embargo esa fecha corresponde a un día sábado.

En efecto, revisando el calendario, el Despacho encuentra que la fecha fijada, esto es, el 15 de septiembre de 2018 es un día sábado, presentándose un error por parte del Juzgado, por lo que se hace necesario aclarar la fecha que se encuentra fijada es el **15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 2:30 p.m.**

Conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral 8 de la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2018, en el sentido de tener como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 2:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00839-00  
Demandantes: HOSPITAL EL TUNAL II NIVEL ESE  
Demandada: FLOR DELIA GARZÓN PÉREZ

**REPETICIÓN**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia fechada 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

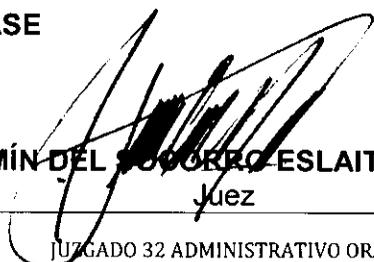
En auto del 31 de agosto de 2016, se inadmitió el presente medio de control para que la parte demandante allegara el documento en el cual se indicaran las facultades que ostenta el Gerente de dicha entidad hospitalaria. Sin embargo, el proceso ingreso nuevamente al Despacho el 26 de septiembre de 2016 y el 1° de febrero de 2017, se resolvió remitir el expediente al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá por factor de conexidad.

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, el Despacho **SE INADMITE** la demanda para que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Aporte el certificado del pagador, tesorero o servidor que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago en la fecha señalada en la demanda (art. 142 del CPACA).
- Allegue el documento idóneo mediante el cual se indique de manera clara las facultades que ostenta el Gerente del Hospital el Tunal III nivel E.S.E. relacionadas con la potestad de otorgar poder especial, amplio y suficiente en virtud de los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160 ibídem.
- Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
10 DE MAYO DE 2018  
El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00002-00  
Demandantes: CARMEN ELIZA BARBEREN VALENCIA  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, contra la decisión proferida el 21 de junio de 2017, que admitió la demanda en contra, entre otros, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala el recurrente que la demandante considera que su representada debe responder solidariamente por los perjuicios causados, determinando particularmente que la Presidencia de la República es responsable por el vacío normativo dejado por el legislador, toda vez que *“fue producto de la competencia que representa el órgano legislativo del Estado (Congreso de la Republica- Presidencia de la Republica) por el cual se creó un daño antijurídico a los asociados por una actuación omisiva del legislador, que no ha sido declarada inconstitucional pero que generó un daño antijurídico a los asociados por una actuación omisiva del legislador que no ha sido declarada inconstitucional pero que generó un daño susceptible de reparación”*. De conformidad con lo señalado en precedencia, considera que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica no es la autoridad llamada a responder por las pretensiones que indicó la demandante, como quiera que atendiendo su naturaleza jurídica no es responsable por dichos perjuicios.

Aunado a lo anterior, señala que en ninguna de las funciones o competencias legalmente atribuidas a dicha entidad, se encuentran la de intervenir en los procesos hipotecarios o en la expedición, promulgación y/o sanción de las leyes, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y sea desvinculada del proceso.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 8 de septiembre de 2017, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

**3. Consideraciones del Despacho.**

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.*

Conforme al numeral anterior, se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

De lo dicho en precedencia, se tiene que la demanda se admitió mediante auto del 21 de junio de 2017, siendo notificado por correo electrónico el 8 de agosto de 2017, de manera tal que tenían para interponer recursos hasta el 11 de ese mes y año, y al haber sido interpuesto en esa fecha, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

### 3.2. Decisión del recurso

Argumenta el recurrente que dentro de las funciones asignadas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, no se encuentra ninguna relacionada con la intervención en procesos hipotecarios ni en la expedición, promulgación y/o sanción de leyes, por lo que solicitó se reponga el auto de 21 de junio de 2017 y se desvincule del proceso.

Para decidir el recurso de reposición interpuesto, se tiene que el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, al momento de estudiar la responsabilidad por el hecho del legislador, como argumenta la parte demandante, que hubo una omisión por parte de la Presidencia de la Republica en la expedición del Código General del Proceso al no señalar que procedimiento aplicaría en casos de procesos hipotecarios iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia que le generó un presunto daño, señaló:

*“Efectuado el recuento jurisprudencial sobre la materia que hoy ocupa la atención de la Subsección, corresponde determinar el contenido y alcance de la responsabilidad por el hecho del Estado – Legislador en el caso en cuestión.*

*De conformidad con los pronunciamientos expuestos, es claro que ningún ente estatal escapa al precepto superior conforme al cual “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

***De esta manera, para la Sala resulta evidente que el Congreso de la República, como parte integrante de la estructura del Estado, puede ser declarado responsable cuando,***

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicado No: 25000-23-26-000-2003-00204-01 (29355).

**en ejercicio de sus funciones legislativas, causa un daño antijurídico a los particulares.**

Así mismo, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 90 de la Constitución Política, para que surja la aludida responsabilidad administrativa, debe configurarse un daño antijurídico y una imputación. Tales requisitos deben estar plenamente acreditados en el proceso, so pena de ser rechazadas las pretensiones y su consecuente reparación.

Adicionalmente, para que el juicio de responsabilidad prospere, las súplicas de la demanda deben encontrar sustento jurídico en alguna de las motivaciones de imputación, bajo las cuales sea posible declarar responsable al ente público. En los eventos de responsabilidad por el hecho del legislador, el fundamento del deber jurídico de reparar puede residir tanto en un régimen subjetivo como en el objetivo de la responsabilidad, ora por la existencia de una falla en la prestación del servicio, ya por violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y la determinación de uno u otro título de imputación depende de los hechos alegados y acreditados dentro del plenario".( Negrilla del Despacho)

Habida consideración de lo anterior, se tiene que cuando se pretenda la responsabilidad por el hecho del legislador, el legitimado por pasiva es el Congreso de la Republica, cuando con ocasión de su función legislativa le cause un daño a los particulares, de manera tal que en el presente caso, existe fundamento para reponer el auto de 21 de junio de 2017, en el sentido de tener como demandado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, como quiera que el legitimado por pasiva para responder eventualmente por el hecho del legislado es el Congreso de la Republica, el cual ya se encuentra como demandado en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 159 el CPACA señala claramente en su inciso tercero que "el presidente del senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa...", por lo que se infiere que es dicha institución la llamada legitimada por pasiva, cuando se pretenda reparación por el daño ocasionado por el hecho del legislador, derivado de su actividad legislativa.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Reponer el auto de 21 de junio de 2017, en el que se tuvo como demandado al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia no tener como demandado en el presente medio de control al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00058-00  
Demandantes: **CRÉDITOS JOAN GABRIEL**  
Demandada: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

**CONTRACTUAL**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado a través de apoderado por la empresa **CRÉDITOS JOAN GABRIEL** representada legalmente por la señora Jennifer Johanna Vera Granados en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, para que

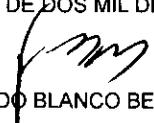
aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Sandra Milena Murcia Marin como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00060-00  
Demandantes: FUNDACIÓN INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA LA  
GESTIÓN PÚBLICA  
Demandada: BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE  
DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por la **FUNDACIÓN INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA LA GESTIÓN PÚBLICA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

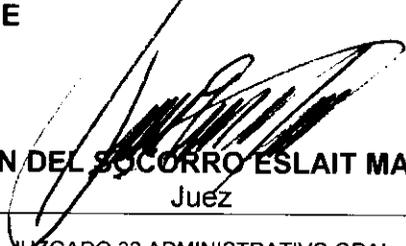
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Jairo Raúl Rodríguez Yepes como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 10 DE MAYO DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00065-00  
Demandantes: **RODOLFO PATIÑO Y OTROS**  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y  
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **RODOLFO EMILIO PATIÑO CONDE**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **ARIANA PATIÑO DELGADO** y **EMILE PATIÑO DELGADO**; **DAYENKA PATIÑO DELGADO**, **MARIA CAMILA PATIÑO NEIRA**, **DAVID SANTIAGO PATIÑO NEIRA** y **JHOAN ALEXANDER PATIÑO GOMEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

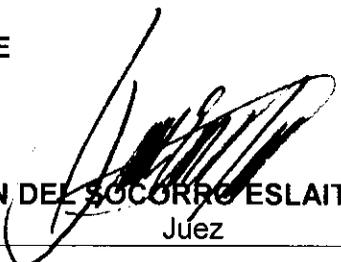
5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

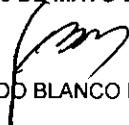
9° Se reconoce personería al doctor Helton David Gutierrez Gonzalez como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00069-00  
Demandante: EPS SANITAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La presente demanda pretende que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pague a la entidad demandante las obligaciones contenidas en las facturas obrantes en el expediente, con ocasión del rechazo infundado de 139 recobros.

Al respecto, el presente expediente fue radicado en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 03 de junio de 2016, rechazó la demanda, por considerar que le pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa. El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en providencia del 31 de agosto de 2017. Finalmente, el 12 de febrero de 2018, el citado Juzgado ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá.

**CONSIDERACIONES:**

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos de esta índole.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%..."*

A su vez, el artículo 105 ibídem, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

*"... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras,*

aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”.

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre en el rechazo aparentemente infundado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de 139 recobros que ascienden a la suma de \$18.431.209.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quien conforme a lo previsto en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, conoce de los siguientes asuntos:

**“Art. 2. Competencia general.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente<sup>1</sup>:

**“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.**

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001010200020160067800, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la precitada Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

A pesar que en varios pronunciamientos, se ha dejado claro que quien debe conocer de los conflictos que se presenten entre las entidades prestadoras de los servicios de salud, por concepto de cobro de facturas que se generaron como consecuencia de la prestación de servicios de salud es la jurisdicción ordinaria laboral, criterio que comparte el Despacho, en el presente asunto este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de

competencia con el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quién determinó que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**Primero:** No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

**Segundo:** Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**Tercero.-** Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
10 DE MAYO DE 2018  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00081-00  
Demandantes: **MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO Y OTROS**  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO** quien actúa en nombre propio y representación del menor **JIMMY ALEXANDER COLMENARES CAMACHO; JONATHAN STEVEN COLMENARES CAMACHO, MARIA OLIVIA RODRIGUEZ DE COLMENARES, MAURICIO COLMENARES RODRIGUEZ y PEDRO ENRIQUE COLMENARES RODRIGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

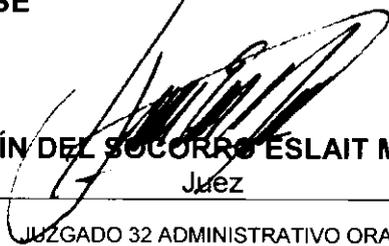
6° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

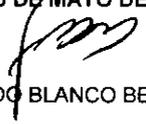
7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE SAS**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Se reconoce personería al doctor Harry Alexander Robles de la Cruz como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00086-00  
Demandantes: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS  
Demandada: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- Contractual**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS** en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

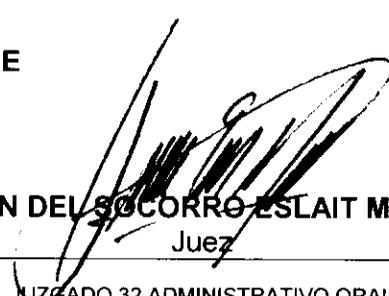
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

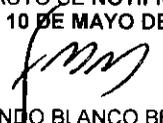
7° Se reconoce personería a la doctora María de los Angeles Babativa Mendez como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 36 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018

  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00091-00  
Demandantes: JUAN HERNAN ORTIZ SANTACRUZ  
Demandada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado a través de apoderado por el señor **JUAN HERNÁN ORTIZ SANTACRUZ** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

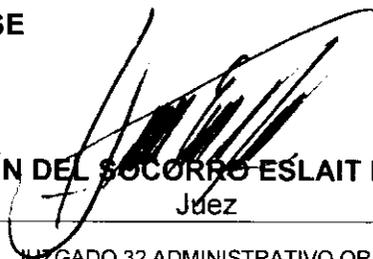
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Wilson Gómez Higuera como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 DE MAYO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00095-00  
Demandante: FABIO ALEJANDRO SUAREZ REYES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor FABIO ALEJANDRO SUAREZ REYES Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes *“como consecuencia y con ocasión de la falla en el servicio en que incurrieron servidores públicos a su servicio como se comprueba con el proceso disciplinario No. COPE1-2016-2 de la Inspección General de la Policía Nacional- Oficina de Control Interno COSEC1 del 09 de febrero de 2016 y que del cual se tuvo conocimiento el día 13 de septiembre de 2017 mediante el oficio N° S-2017-182/MEBOG-CODIN-COSEC1-29.25 del 12 de septiembre de 2017 y que declaró probado el cargo formulado al patrullero MAICOL SDUAR GARZÓN LLANOS por trasgredir la Ley 1015 de 2006 artículo 35 numeral 20 y donde FABIO ALEJANDRO SUAREZ REYES resultó lesionado en su integridad física y psicológica por la conducta al margen de la Ley como consecuencia de un daño antijurídico”*.

**II CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

**1. De las causales de rechazo de la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

## 2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

### a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia<sup>1</sup>.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se indica en la demanda que el 29 de octubre de 2015, después de un *“mal procedimiento policial”* el demandante sufrió un accidente cuando era trasladado en un vehículo no adecuado para el transporte de personas capturadas por miembros de la Policía Nacional, toda vez, que señala que cuando se movilizaban, el señor Fabio Suarez en medio de los 2 policiales, el uniformado que iba conduciendo la motocicleta omitió una señal de pare y se estrelló contra un vehículo particular, ocasionándole a la citada persona graves lesiones en su pie izquierdo.

Después del accidente el señor Fabio Suarez fue llevado al centro hospitalario de la Policía Nacional, donde le brindaron la atención médica requerida, siendo diagnosticado el 30 de octubre de 2015, con *“lesión de peritendon del Aquiles- no ruptura del mismo- no lesión del tibial posterior ni paquete vasculonervioso tibial posterior- tendón plantar delgado indemne- compromiso solo de piel y TCS herida anterior del muslo superficial”* (fl. 168).

De los hechos anteriormente narrados considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debe contarse a partir del diagnóstico realizado en el Hospital de la Policía Nacional, como quiera que desde ese momento le determinaron la lesión que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito cuando era trasladado por los policiales en una moto de la institución.

Ahora bien, aclara el Despacho que si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda, se indica que hubo una falla en el servicio por parte de la demandada, la cual está acreditada con el proceso disciplinario No. CPE1-2016-2 que culminó con el fallo de 18 de enero de 2016, que declaró probado el cargo formulado al patrullero Maicol Sduar Llanos encontrándolo responsable disciplinariamente por haber trasgredido la Ley 1015 de 2006, artículo 35 numeral 20 al incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en el manejo, conservación o control respecto de los bienes y equipos que pertenecen a la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

Policía Nacional, no es menos cierto que el hecho generador del daño no es el citado fallo disciplinario sino el accidente que sufrió el señor Suarez Reyes el 29 de octubre de 2015, que le ocasionó las que le fueron diagnosticadas el 30 de octubre de esa anualidad. El citado fallo, hace parte del material probatorio, que acredita que hubo un actuar imprudente por parte del policial, mas no que el mismo sea el hecho que le generó un daño a los aquí demandantes.

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará **a partir del diagnostico que le dieron al señor Fabio Alejandro Suarez Reyes el 30 de octubre de 2015**, pues desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es, de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 29 de octubre de 2015, cuando era trasladado por dos uniformados en una moto de propiedad de la Policía Nacional, cuyo conductor al omitir una señal de pare se estrelló contra un vehículo particular, toda vez que es diferente el diagnostico o el conocimiento del daño a las secuelas que el mismo pueda ocasionarle a la persona.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta juzgadora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de las partes, toda vez que si bien es cierto, en este caso, al uniformado que conducía la moto se le declaró responsable disciplinariamente mediante fallo del 18 de enero de 2016 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno COSEC1, ello no significa que fue con dicho fallo que se le generó un daño al demandante, como quiera que la concreción del mismo tuvo ocurrencia cuando fue diagnosticado con *"lesión de peritenon del Aquiles- no ruptura del mismo- no lesión del tibial posterior ni paquete vasculonervioso tibial posterior- tendón plantar delgado indemne- compromiso solo de piel y TCS herida anterior del muslo superficial"* el 30 de octubre de 2015, por lo que queda claro que desde el día siguiente al mismo, esto es, desde el 31 de octubre de 2015, comenzaba a contarse el término de 2 años para presentar la respectiva demanda de reparación directa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende para el presente caso se tiene que el diagnostico de las lesiones fue determinado el 30 de octubre de 2015, por lo que el término para interponer el medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente, es decir, desde el **31 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017**.

No obstante lo anterior, solo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **8 de febrero de 2018**, cuando había transcurrido un término de 2 años, 3 mes y 8 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

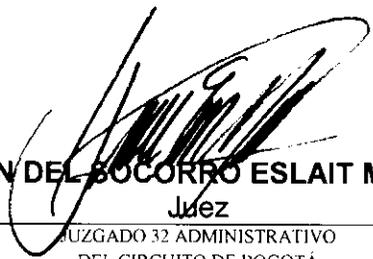
**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**Cuarto:** Reconocer personería al doctor Ancizar Rodriguez García como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a folios 30, 34, 37,40 y 51 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
10 DE MAYO DE 2018  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario